



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0055-00
Demandante: MARIBEL ASTRID HEREDIA PARDO
Demandado: MIGUEL ANGEL NARVAEZ

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva con acción personal, presentada por MARIBEL ASTRID HEREDIA PARDO, contra MIGUEL ANGEL NARVAEZ, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

Por auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2021, este despacho inadmitió la demanda mencionada anteriormente, por las siguientes motivos:

“1.- No se indica en el acápite de notificaciones, la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales, de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.”

Para ello se concedió un término de cinco (5) días para que fuera subsanada la misma, y el auto fue notificado el día 24 de junio de 2021, es decir venció el pasado primero (1º) de julio del año en curso.

Transcurrido el término otorgado, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado para subsanar los errores vistos en la demanda, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía instaurada por MARIBEL ASTRID HEREDIA PARDO, contra MIGUEL ANGEL NARVAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 15 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -ALIMENTOS- RAD. Nro. 2021-0033-00
Demandante: **MAYERLY SUAREZ FORERO**
Demandado: **JOSE MARIA BUSTOS VARGAS**

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal -Alimentos- de mínima cuantía, contra JOSE MARIA BUSTOS VARGAS, propuesto por MAYERLY SUAREZ FORERO, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra JOSE MARIA BUSTOS VARGAS, y a favor de MAYERLY SUAREZ FORERO, mayor y vecina de este municipio, por las sumas de dinero contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

El demandado JOSE MARIA BUSTOS VARGAS, fue notificado personalmente en la secretaria del despacho, el día 21 de junio de 2021, cuya constancia se encuentra al folio 10 del cuaderno principal y donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley.

El demandado dejó transcurrir el término del traslado, el cual venció el día seis (6) de julio de 2021, a las seis de la tarde, -artículo 292 del C.G.P- sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JOSE MARIA BUSTOS VARGAS, identificado con la C.C. No. 80.504.998 y a favor de MAYERLY SUAREZ FORERO, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o que se llegaren a embargar por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.CTE. (\$338.940) y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 15 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL -PRENDARIO- RAD. Nro. 2021-0057-00
Demandante: MARIBEL ASTRID HEREDIA PARDO
Demandado: MIGUEL ANGEL NARVAEZ

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva con GARANTIA REAL, presentada por BONA INVERSIONES S.A.S, contra LEIDY JOHANA GALEANO BARBOSA Y DAVID GUZMAN MENDOZA, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

Por auto de fecha veintiuno (29) de junio de 2021, este despacho inadmitió la demanda mencionada anteriormente, por las siguientes motivos:

- 1 *Los documentos que sirven de soporte para la pretensión no se pueden considerar como un proceso ejecutivo con garantía real -prendario- pues en el pagare no se menciona y no está el soporte probatorio donde se aprecie que es un título valor con prenda.*
- 2 *Deberá aclarar si se inicia un proceso de ejecución con título valor y/o un proceso declarativo de cumplimiento del contrato o resolución del contrato de promesa de compraventa, dado que los documentos que soportan el presente proceso vislumbran esta situación.*
- 3 *La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, porque en el numeral primero se discriminan las cuotas de la 8 a la 15 y en el numeral segundo, se solicita por la suma de 2.664.000, correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado, lo cual se presta a confusión y parece que se cobra la misma suma en los dos numerales, se estaría incurriendo en abuso del derecho.*
- 4 *De conformidad con lo anterior deberá reformular su demanda en cuanto a los hechos pretensiones y pruebas la cual deberá presentar debidamente integrada en un solo escrito*

Para ello se concedió un término de cinco (5) días para que fuera subsanada la misma, y el auto fue notificado el día 1º de julio de 2021, es decir venció el pasado 9 de julio del año en curso.

Transcurrido el término otorgado, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado para subsanar los errores vistos en la demanda, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía instaurada por BONA INVERSIONES S.A.S, contra LEIDY JOHANA GALEANO BARBOSA Y DAVID GUZMAN MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 15 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL -HIPOTECARIO- RAD. Nro. 2020-0083-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: MARTIN ARIZA

De conformidad con lo normado en el artículo 129 del código general del proceso, de la solicitud de nulidad de lo actuado a partir de los actos de notificación personal y por aviso del mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P. nulidad interpuesta por el señor MARTIN ARIZA, quien actúa mediante apoderado judicial.

De la misma, córrasele traslado a la parte demandante, en la forma dispuesta en el artículo 129 del C.G.P. por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 15 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL –ACCION PAULIANA- RAD. Nro. 2021-0064-00**
Demandante: **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado: **JOSE MARTIN DIAZ OBREGON, ELVIRA GAITAN MOGOLLON Y MONICA MARIA RODRIGUEZ MILLAN**

Se encuentra al despacho la demanda de DECLARATIVA VERBAL –ACCION PAULIANA-, interpuesta por COOPSERVIVELEZ LTDA, contra JOSE MARTIN DIAZ OBREGON, ELVIRA GAITAN MOGOLLON Y MONICA MARIA RODRIGUEZ MILLAN, con el fin de estudiar sobre su admisión o inadmisión, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 621 del código general del proceso, modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual señaló el requisito de procedibilidad, en los asuntos susceptibles de conciliación, para acudir ante la jurisdicción civil, en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente, el artículo 621 citado en su párrafo señala otra excepción y es que se hayan solicitado medidas cautelares con la demanda.

Al observar la demanda presentada se tiene que no se encuentra dentro de las excepciones señaladas, es decir no es un proceso divisorio, ni de expropiación, y no se demandan personas indeterminadas, así como tampoco se encuentra dentro de las excepciones del párrafo ya que no se solicitaron medidas cautelares del artículo 590 inciso 1°. Del C.G.P.

Tenemos que la demanda instaurada, es un proceso civil, cuya materia es conciliable, pero no se allega el requisito de procedibilidad, para iniciar la acción, como es el acta de conciliación extrajudicial, pues al efectuarse un estudio de la demanda, se constata que no se allega la prueba de que se haya agotado este paso previo, que es obligatorio para iniciar esta clase de procesos, por lo cual, la ausencia de este requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA de plano la presente demanda DECLARATIVA VERBAL –ACCION PAULIANA- propuesta por COOPSERVIVELEZ LTDA, contra JOSE MARTIN DIAZ OBREGON, ELVIRA GAITAN MOGOLLON Y MONICA MARIA RODRIGUEZ MILLAN, de conformidad con el artículo 36 de la ley 640 de 2001. Lo anterior por cuanto no se aportó la constancia de haberse agotado la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, ante un centro autorizado. (artículo 35 de la Ley 640 de 2001).

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Julio 15 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -ALIMENTOS- RAD. Nro. 2021-0061-00
Demandante: INELDA MARCELA SUAREZ CARDENAS
Demandado: HECTOR ALFONSO PEÑA CASTRO

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta por INELDA MARCELA SUAREZ CARDENAS, contra HECTOR ALFONSO PEÑA CASTRO, con el fin de pronunciarse el despacho para lo cual, SE CONSIDERA

La apoderada judicial de la señora INELDA MARCELA SUAREZ CARDENAS, presenta demanda ejecutiva de alimentos, donde pide librar mandamiento ejecutivo contra el señor HECTOR ALFONSO PEÑA CASTRO, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$8.196.161) equivalentes a las mesadas alimentarias no canceladas por concepto de alimentos.

Anteriormente este despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, rechazo por falta de competencia territorial, la misma demanda ejecutiva, la cual quedo radicada bajo el número 2021-0045, y ordenó remitirla al Juez de Familia de reparto de la ciudad de Bogotá, y allí se propuso el conflicto negativo de competencia, en caso de que el señor juez se declare incompetente de conformidad con los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

Dicha demanda fue remitida a la Oficina de apoyo judicial de los Juzgados Promiscuos de familia de la ciudad de Bogotá, el día 28 de mayo de 2021, como consta en el cuaderno respectivo de (Proceso radicado 2021-00045-00), donde al parecer le correspondió al Juzgado 26 de familia de Bogotá.

Luego llega nuevamente la demanda a este despacho, el día 24 de junio del presente año, con la diferencia que se agrega el numeral décimo séptimo de los hechos de la demanda donde se señala: "La señora INELDA MARCELA SUAREZ CARDENAS, se encuentra laborando en Bogotá, pero la residencia suya y de su menor hijo JUAN SEBASTIAN PEÑA SUAREZ es el municipio de Cimitarra Santander en la carrera 7 No. 4-68.

Así las cosas y observando el despacho que es la misma demanda que fue rechazada por competencia y enviada a los juzgados de Familia de Bogotá, y que no se puede tramitar la misma demanda dos veces, atendiendo que aunque se propuso el conflicto negativo de competencias, el Juzgado 26 de Familia de Bogotá no se ha pronunciado, o por lo menos no se ha informado a este despacho las resultas de dicha actuación, no se accederá a librar el mandamiento de pago impetrado, haciendo énfasis en que la misma demanda ya fue remitida y se desconoce los resultados si fue acogida o por el contrario se remitió al superior para dirimir el conflicto de competencias.

Por lo tanto se requerirá a la apoderada de la parte demandante, a fin de que informe a este despacho en un término de tres (3) días, el resultado del envío de la demanda por competencia a la ciudad de Bogotá, a fin de evitar el trámite de dos procesos paralelos por los mismos hechos.

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago, impetrado, por la apoderada judicial de INELDA MARCELA SUAREZ CARDENAS.

SEGUNDO: Ordenar requerir a la apoderada de la parte demandante para que informe a este despacho el resultado del proceso ejecutivo de alimentos que fuera enviado por competencia a los Juzgados de Familia de reparto de la ciudad de Bogotá. Para lo cual se le concede un término de tres (3) días hábiles.

Librese oficio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 15 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EXTRAPROCESO DECLARACION DE TERCERO RAD. Nro. 2021-0001-00**
Demandante: **NATHALIA JUDITH NEGRETE ARTEAGA**
Demandado: **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS**

Se ADMITE la anterior solicitud extraproceso instaurada por NATHALIA JUDITH NEGRETE ARTEAGA, en contra de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS de conformidad con el artículo 187 del C.G.P. en consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: Cítese al señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, representante legal de la Comercializadora CARBAS S.A.S, mayor de edad y vecino de este municipio, para que el día tres (3) de septiembre de 2021, a las ocho y treinta (08:30) de la mañana, rinda declaración conforme al cuestionario que le formulara el apoderado judicial de la interesada.

SEGUNDO: Líbrese citación al señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con la ADVERTENCIA que conforme al artículo 187 del C.G.P. se le previene para que permanezca en el lugar donde se encuentre para recibirle la declaración.

Téngase al doctor ANDRES DAVID NEGRETE DULCEY, abogado portador de la T.P. No 261.641 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora NATHALIA JUDITH NEGRETE ARTEAGA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Julio 15 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0194-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: PEDRO PABLO ELEJALDE SERNA

Ante la justificación que hace el abogado JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, para declinar la designación que se le IMPUSO y como quiera que se hace necesario designar otro profesional que la reemplace y continuar con el trámite del proceso, se ordena:

De conformidad con el numeral 7°. Del artículo 48 del C.G.P. se designa a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA, para que actúe como curador Ad-litem del demandado PEDRO PABLO ELEJALDE SERNA, reciba notificación del auto mandamiento de pago y lo represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación a la abogada designada, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante propenderá por la notificación de la curadora ad-litem, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 15 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0060-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VIRGELINA TOMBE CAMAYO

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva con acción personal, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- El demandante debe aclarar en su demanda desde cuando hace exigible la cláusula aceleratoria del título valor si desde que se generó la obligación condicional o desde que se incurrió en mora por el obligado. Teniendo en cuenta que señala en el hecho primero numeral 1 que el vencimiento final era el diez (10) de marzo de 2021, y la demanda se presenta el 23 de junio de 2021, cuando ya está vencida en su totalidad la obligación, no obstante que en el pagare se señala como fecha de vencimiento el día 10 de marzo de 2017, y así se indica en las pretensiones en el literal A. las fechas en la demanda no concuerdan.

2.-En el hecho primero numeral 4 se indica que el deudor se encuentra en mora desde el 10 de marzo de 2017, fecha en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria del pagare 060266100004333, pero en el pagare se indica como fecha de vencimiento, es confuso debe aclarar además si está exigiendo el título valor por mora o por incumplimiento de la obligación.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular con acción personal, propuesta por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **VIRGELINA TOMBE CAMAYO**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce al abogado ISAIAS MENESES REYES, portador de la T.P. No. 174854 del C.S.J. como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA-
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Julio 15 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0066-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN

Visto el oficio número 0476 de fecha 6 de julio de 2021, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra Santander, dictado dentro del proceso ejecutivo instaurado por ROSA MARIA SANCHEZ AGUILERA en contra de JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN, aquí demandado, donde solicita inscribir el embargo de remanentes, y del conformidad con el art. 466 del C.G.P. se accede a la petición y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR INSCRIBIR el embargo del remanente comunicado mediante oficio No. 0476 del 6 de julio de 2021, por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, dentro del proceso** ejecutivo que allá se tramita, siendo demandante ROSA MARIA SANCHEZ AGUILERA en contra de JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN, el cual tiene como radicado el No. 681904089001-2021-00033-00.

El embargo de REMANENTES recaerá sobre bienes embargados en el proceso ejecutivo tramitado en este despacho con radicado 2020-0066 seguido contra el demandado **JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN**, siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN,

Comuníquese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, comunicándole que el embargo quedó inscrito a partir del seis (6 (3) de septiembre de 2020, a las 05:30 p.m..

Líbrese oficio con los insertos necesarios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA-
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Julio 15 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.